CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. JEAN-PIERRE WARNER presentadas el 30 de abril de 1980 *

Señor Presidente,
Señores Jueces,

El presente recurso ha sido interpuesto, con arreglo al artículo 173 del Tratado CEE, por una empresa inglesa, National Panasonic (UK) Limited, para impugnar una Decisión de la Comisión, de fecha 22 de junio de 1979, por la que se le obliga a someterse a una visita de inspección conforme al apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17.

Por lo que es relevante en el presente asunto, el artículo 14 del Reglamento nº 17 está redactado en los siguientes términos:

«Poderes de la Comisión en materia de verificación.

1. En el cumplimiento de las tareas que le son asignadas [...] por las disposiciones adoptadas en aplicación del artículo 87 del Tratado, la Comisión podrá proceder a cuantas verificaciones considere necesarias en las empresas [...]

A este fin, los agentes acreditados por la Comisión estarán facultados para:

a) controlar los libros y demás documentos profesionales;

b) hacer copias o extractos de los libros y documentos profesionales;

c) pedir en las dependencias correspondientes explicaciones verbales;

d) acceder a los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas.

2. Los agentes acreditados por la Comisión para efectuar estas verificaciones, ejercerán sus facultades en base a la presentación de un mandato escrito que indique el objeto y la finalidad de la verificación, así como la sanción prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 15 del presente Reglamento en el caso de que los libros u otros documentos profesionales requeridos fueran presentados de manera incompleta. La Comisión dará aviso, con la suficiente

* Lengua original: inglés.

antelación, a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba ser efectuada la verificación, de esta misión y de la identidad de los agentes acreditados.

3. Las empresas [...] deberán someterse a las verificaciones que la Comisión haya ordenado mediante decisión. En ésta se señalará el objeto y la finalidad de la verificación, se fijará la fecha en la que dará comienzo y se indicarán las sanciones previstas en la letra c) del apartado 1 del artículo 15 y en la letra d) del apartado 1 del artículo 16, así como el recurso interpuesto ante el Tribunal de Justicia contra la decisión.

4. La Comisión tomará las decisiones a que se alude en el apartado 3 tras haber oído a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación.

5. Los agentes de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación podrán, a petición de esta autoridad o de la Comisión, ayudar a los agentes de la Comisión en el cumplimiento de sus tareas.

6. Cuando una empresa se oponga a una verificación ordenada en virtud del presente artículo, el Estado miembro interesado prestará a los agentes acreditados por la Comisión la asistencia necesaria para permitirles cumplir su misión de verificación. A tal fin, los Estados miembros adoptarán [...] previa consulta a la Comisión, las medidas necesarias [...]»

La demandante, National Panasonic (UK) Limited, es una filial al 100 % de una empresa japonesa, Matsushita Electric Trading Company Limited, que, a su vez, es una filial al 100 % de otra empresa japonesa, Matsushita Electric Industrial Company Limited. La demandante es el distribuidor exclusivo en el Reino Unido, Irlanda e Islandia de aparatos eléctricos y electrónicos, tales como televisores, radios, sistemas de videocasete, material de alta fidelidad y dictáfonos, fabricados por el grupo Matsushita y vendidos bajo diversas marcas y nombres, en particular «National Panasonic» y «Technics». (Me referiré a estos aparatos, en general, como «los productos Panasonic»). Otra filial al 100 % del grupo Matsushita es National Panasonic Vertriebsgesellschaft mbH, una empresa alemana que distribuye los productos Panasonic en la República Federal.

El 11 de enero de 1977, la empresa alemana notificó a la Comisión un acuerdo relativo a la distribución de los productos Panasonic en la República Federal de Alemania, solicitando una declaración negativa o una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado. La notificación no sugería que dicho acuerdo estuviera apoyado por una prohibición de exportar impuesta en otro Estado miembro.

No obstante, ciertos indicios que llegaron a la Comisión hicieron que surgiera en esta

Institución la sospecha de que se estaban imponiendo prohibiciones de exportar en la Comunidad en relación con los productos Panasonic. En particular, se indujo a la Comisión a sospechar, acertada o equivocadamente, que la demandante estaba prohibiendo las exportaciones del Reino Unido a Alemania. La Comisión ha facilitado algunos detalles de estos indicios, pero creo que no es necesario analizarlos.

Uno de los motivos por los que la demandante niega la validez de la Decisión de 22 de junio de 1979 es que ésta no fue adecuadamente motivada. Por lo tanto debo leer los principales considerandos de su exposición de motivos. Después de remitirse al artículo 85 del Tratado, al apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17 y al hecho de que la Comisión consultó a «la autoridad competente del Estado miembro afectado, a efectos del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento nº 17» (es decir, el «Director – General of Fair Trading»), el preámbulo continuaba:

«Considerando que National Panasonic (UK) Ltd. es una filial de Matsushita Electric Industrial Company de Japón y el distribuidor exclusivo en el Reino Unido de los productos electrónicos National Panasonic y Technics destinados a la venta al público.

Considerando que National Panasonic Vertriebsgesellschaft mbH notificó a la Comisión, el 11 de enero de 1977, un acuerdo de distribución selectiva de los productos National Panasocic y Technics en la República Federal de Alemania, solicitando una certificación negativa o una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE.

Considerando que la Comisión ha obtenido evidencia documental y otras informaciones que indican que National Panasonic (UK) Ltd obligó a sus revendedores a no reexportar los productos National Panasonic y Technics a otros Estados miembros de la CEE.

Considerando que, en consecuencia, la Comisión tiene motivos para creer que National Panasonic (UK) Ltd ha participado y sigue participando en acuerdos y prácticas concertadas cuyo objeto y efecto es proteger los mercados nacionales de la CEE del efecto de las importaciones paralelas de otros Estados miembros sobre la competencia.

Considerando que los elementos anteriormente expuestos constituyen, si se prueban, una grave infracción del artículo 85 del Tratado CEE y que deben ser tomados en consideración por la Comisión en su valoración del acuerdode distribución selectiva notificado por National Panasonic Vertriebsgesellschaft.

Considerando que, para que la Comisión establezca todos los hechos y circunstancias relevantes, debe adoptarse una Decisión por la que se obligue a National Panasonic (UK) Ltd a someterse a una visita de inspección y

a presentar los documentos profesionales requeridos.»

Por último, la exposición de motivos resume el contenido de la letra c) del apartado 1 del artículo 15 y de la letra d) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento nº 17, cuyo texto íntegro se acompaña como Anexo a la Decisión.

La parte dispositiva de la Decisión se compone de tres artículos.

Por el artículo 1, se obligaba a la demandante a someterse a una visita de inspección en sus locales profesionales de Slough, Berks. Debía permitir que los agentes acreditados por la Comisión para efectuar la visita de inspección entraran en sus locales durante el horario normal de trabajo y presentar los documentos profesionales requeridos por los agentes para examinarlos y fotocopiarlos, incluyendo determinadas categorías de documentos que se enumeraban en este artículo. También debía dar las explicaciones que los agentes pudieran solicitar en relación con el objeto de la investigación.

El artículo 2 establecía que la visita de inspección se llevaría a cabo en los locales profesionales de la demandante sitos en Slough y comenzarían el 25 de junio de 1979 o en una fecha posterior.

Tras declarar que la Decisión iba dirigida a la demandante, el artículo 3 continuaba en los siguientes términos:

«Se notificará, inmediatamente antes de que comience la visita de inspección, mediante su entrega en mano a un representante de la empresa por los agentes acreditados por la Comisión para efectuar la visita.

De conformidad con el artículo 173 del Tratado CEE, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo. A tenor del artículo 185 del Tratado CEE, dicho recurso no tendrá efecto suspensivo.»

La visita de inspección tuvo lugar el 27 de junio de 1979. Fue dirigida por dos funcionarios de la Comisión a los que acompañaba un funcionario del Office of Fair Trading. Conforme al artículo 3 de la Decisión, la demandante no recibió notificación previa de la visita de inspección.

Las partes dan, en sus escritos, descripciones de la visita de inspección que difieren en aspectos menores. No obstante, no considero que estas diferencias sean relevantes en relación con cualquiera de las cuestiones que se discuten en el presente asunto.

Los funcionarios llegaron a los locales de la demandante alrededor de las diez de la mañana. La Decisión se entregó al Sr. Aoki, director de ventas de la demandante, el cual firmó un acta de su notificación (véase el Anexo 2 al recurso). Se le explicó la naturaleza y finalidad de la visita de inspección y transmitió la información por teléfono al Sr. Imura, director general. El Sr. Imura

envió al Sr. Maskrey, descrito como «responsable jurídico y de formación» de la demandante, para que se reuniera con los funcionarios y el Sr. Aoki. Se contactó con el solicitor de la demandante, Sr. Robinson, en su despacho de Norwich y se tomaron las medidas oportunas para trasladarlo a Slough en avión y por carretera. Los inspectores denegaron una solicitud (formulada por el Sr. Aoki o por el Sr. Maskrey) de aplazar la visita de inspección hasta la llegada del Sr. Robinson e iniciaron su trabajo alrededor de las once menos cuarto de la mañana.

El Sr. Imura, el Sr. Aoki y otros ejecutivos de la demandante abandonaron los locales a la hora del almuerzo, ya que, anteriormente, habían previsto asistir a una exposición comercial en Cardiff.

El Sr. Robinson llegó a la una y media de la tarde. Fue presentado a los funcionarios y se le entregó una copia de la Decisión. Se le informó de lo que los funcionarios habían hecho hasta entonces y se quedó hasta el final de la visita de inspección.

La visita de inspección finalizó hacia las cinco y media de la tarde. Los funcionarios de la Comisión se llevaron copias de varios documentos de los archivos de la demandante, según la Comisión, 26 documentos que, en total, representaban 50 páginas; según la demandante, mucho más. No se llevaron originales ni, por supuesto, estaban facultados para hacerlo, lo que es uno de los aspectos que distinguen el presente asunto del asunto CIR/Rossminster Ltd [1980] 2 WLR 1, al que se ha hecho referencia durante los debates.

Las alegaciones de la demandante, tal como se exponían inicialmente en su recurso, se basaban en cuatro motivos distintos:

1) que el artículo 14 del Reglamento nº 17, correctamente interpretado, no permite que la Comisión adopte una Decisión por la que se obligue a una empresa a someterse a una visita de inspección, sin instarle primero a que lo haga mediante «el procedimiento informal»;

2) que la Decisión de la Comisión no estaba debidamente motivada;

3) que al actuar mediante Decisión, en lugar de hacerlo mediante una solicitud informal, la Comisión violó el principio de proporcionalidad;

y

4) que la Comisión violó los derechos fundamentales de la demandante.

Tal como se desarrolló el razonamiento, dichos motivos parecían confundirse entre sí, ya que la reclamación de la demandante se basa en que no se le advirtió de la visita de inspección.

No obstante, la primera cuestión es determinar si el artículo 14, correctamente interpretado, prevé, tal como afirma la demandante, un procedimiento obligatorio en dos fases, conforme al cual la Comisión debe empezar por pedir informalmente a la empresa afectada que se someta a una visita de inspección, únicamente sobre la base de un mandato a efectos del apartado 2 de dicho artículo, y sólo puede recurrir a una Decisión imperativa a efectos del apartado 3 si no se ha satisfecho, o si se ha satisfecho de manera incompleta, dicha petición, o bien si, tal como afirma la Comisión, el artículo le reconoce una facultad discrecional para efectuar una visita de inspección bien únicamente sobre la base de un mandato a efectos del apartado 2, bien sobre la base de una Decisión a efectos del apartado 3, sin que esté obligada a utilizar el primer procedimiento antes de adoptar el segundo.

No hay duda de que la actual redacción del artículo 14 no es adecuada para imponer a la Comisión la obligación que alega la demandante. Por otra parte, el representante de la demandante tampoco pretendió afirmar lo contrario. Su alegación consistía en afirmar que el Tribunal de Justicia debería dejar de lado el tenor literal del artículo y tener en cuenta su espíritu y su finalidad. A este respecto la Comisión indicó, en mi opinión acertadamente, que el espíritu y finalidad del artículo 14 quedarían frustrados si la Comisión estuviera siempre obligada a adoptar un procedimiento que diera a la empresa afectada la oportunidad de esconder o destruir documentos relevantes. La Comisión se remitió también a la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de abril de 1960, Acciaeria e tubificio di Brescia/Alta Autoridad (31/59, Rec. p. 151). Por supuesto, esta jurisprudencia no es directamente aplicable al caso de autos, ya que, en aquel asunto, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación del artículo 47 del Tratado CECA, pero existe una similitud entre dicho artículo y el artículo 14 del Reglamento nº 17 y, por lo menos, la sentencia demuestra que el Tribunal de Justicia no deducirá rápidamente de esta disposición la exigencia de reunir información antes de proceder a una visita de inspección. Pienso que es significativo que el Tribunal de Justicia declarara en dicha sentencia (p. 173) que «ni el tenor literal, ni el espíritu, ni la finalidad del párrafo primero del artículo 47 impiden que se obtenga información y se efectúe una visita de inspección al mismo tiempo».

En apoyo de la tesis de la demandante se presentaron cinco alegaciones.

En primer lugar, se señalaba que el artículo 11 del Reglamento nº 17, relativo a las solicitudes de información de la Comisión, prevé indudablemente un procedimiento obligatorio en dos fases y se hacía referencia a lo que dije a este respecto en el asunto Transocean Marine Paint Association/Comisión (17/74, Rec. 1974, pp. 1063 y ss., especialmente pp. 1089–1090). Se alegaba que lo mismo «debe» decirse respecto al artículo 14. En mi opinión no es así, ya que ni la redacción ni la finalidad de ambos artículos son iguales. Respecto a la redacción, los apartados 2 y 4 del artículo 11 establecen un procedimiento con arreglo al cual la Comisión

puede enviar a una empresa una solicitud de información. A continuación, el apartado 5 establece:

«Si una empresa [...] no facilitare la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o la suministrare de manera incompleta, la Comisión la pedirá mediante Decisión [...].»

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 11, la falta de respuesta satisfactoria a una solicitud de información constituye expresamente un requisito previo a la adopción de una Decisión. En el artículo 14 no existe una fórmula correspondiente. Dada la proximidad de ambas disposiciones, su diferente redacción debe significar, en mi opinión, que se pretende que operen de forma distinta. En cuanto a la finalidad, el artículo 11 faculta a la Comisión para solicitar y, si es necesario, exigir, la colaboración de la empresa afectada mediante el suministro de información, que puede o no estar contenida en documentos de los que dispone la empresa. Por el contrario, el artículo 14 faculta a la Comisión para actuar directamente a través de sus propios funcionarios al objeto de obtener pruebas.

La segunda alegación de la demandante se basaba también en el artículo 11. Refiriéndose a la facultad reconocida en la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de «pedir en las dependencias correspondientes explicaciones verbales», la demandante afirmó que, a menos que se aceptara su interpretación del artículo 14, la Comisión podría utilizar dicho artículo para evitar el procedimiento en dos fases establecido por el artículo 11. En mi opinión, esto no es así, ya que, tal como afirmó la Comisión, las únicas explicaciones que pueden pedirse con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 14 son las relativas a los libros y documentos examinados o a su contenido.

En tercer lugar, la demandante alegaba que podían encontrarse elementos de apoyo para su interpretación del artículo 14 en un pasaje del Informe de la Comisión de Mercado Interior del Parlamento Europeo sobre la propuesta que finalmente se convirtió en el Reglamento nº 17, conocido como «Informe Deringer» (Parlamento Europeo 57/1961, Anexo 2/5, al recurso, apartado 120), en un discurso pronunciado ante el Parlamento Europeo el 19 de octubre de 1961, durante los debates sobre dicha propuesta, por el Dr. Hans von der Groeben, que era entonces el miembro de la Comisión responsable de la política de competencia (véase el Anexo 2/6 al recurso, p. 233), y en un artículo escrito por el Dr. W. Schlieder, Director General de la Comisión para los asuntos de competencia, en Der Betriebs–Berater, 1962, p. 311 (Anexo 1 a la réplica). En mi opinión, dichos pasajes sugieren efectivamente que sus autores consideraban que los artículos 11 y 14 (que eran, respectivamente, los artículos 9 y 11 de la propuesta) establecían procedimientos similares. No obstante, considero que esto no puede servir de orientación respecto a las intenciones del Consejo cuando adoptó el Reglamento nº 17. Tal como me permití indicar en el asunto Milac (28/76, Rec. 1976, pp. 1639 y ss., especialmente p. 1664), lo que los miembros del Consejo hacen cuando adoptan un Reglamento es ponerse de acuerdo

sobre un texto. No todos tienen necesariamente la misma opinión sobre su significado. Este debe determinarse, si es necesario, mediante la interpretación judicial del texto. No puede determinarse a través de una investigación entre los miembros individuales del Consejo. *A fortiori*, no puede determinarse averiguando la opinión de miembros concretos del Parlamento o de la Comisión, sin hablar de la de los miembros del personal de la Comisión, por eminentes que sean y por mucho que hayan podido participar en la preparación del texto. La jurisprudencia invocada por la demandante para defender la opinión contraria era la sentencia de este Tribunal de Justicia en el asunto Stauder (29/69, ↔ Rec. 1969, p. 419). No obstante, dicho asunto se refería a una Decisión de la Comisión adoptada conforme al procedimiento del Comité de Gestión. Se descubrió que, mientras que las versiones francesa e italiana de la Decisión se correspondían con el texto sobre el que se había alcanzado el acuerdo del Comité de Gestión, no ocurría lo mismo con las versiones alemana y neerlandesa. De forma no sorprendente, el Tribunal de Justicia declaró que debían preferirse las versiones francesa e italiana. Dicha jurisprudencia sería aplicable al presente asunto únicamente si se comprobara que el texto del Reglamento nº 17 en una o varias lenguas oficiales de la Comunidad no se corresponde con el texto sobre el que se alcanzó el acuerdo del Consejo. No apoya la propuesta en favor de la cual la ha invocado la demandante. Debo añadir que la Comisión ha llamado la atención del Tribunal de Justicia sobre un pasaje de un libro escrito por el Dr. Deringer en el que éste expresó claramente la opinión de que el artículo 14 no imponía un procedimiento obligatorio en dos fases (véase Deringer, *The Competition Law of the European Economic Community*, Commerce Clearing House 1968, p. 335). En efecto, las partes revisaron exhaustivamente en sus escritos las opiniones de conocidos autores sobre esta cuestión y es manifiesto que, sopesándolas, son favorables a la opinión defendida por la Comisión.

En cuarto lugar, la demandante alegó lo que describía como la práctica de la Comisión. Esto llevó a una discusión sobre la forma en que la Comisión había aplicado en el pasado el artículo 14. Pienso que no es necesario que entre en los detalles de esta discusión. De ella se deduce que la Comisión recurrió a Decisiones con arreglo al apartado 3 del artículo 14, sin notificación previa, con mucha más frecuencia que antes, a partir de principios de 1979. La Comisión ha explicado a este Tribunal de Justicia que esto se debió a que, como el contenido del Derecho comunitario se conoce mejor y está más claro actualmente, las empresas tendían cada vez más a ocultar sus prácticas colusorias, en particular las más claramente injustificables. En cualquier caso, no creo que la naturaleza de las facultades reconocidas a la Comisión por el artículo 14 pueda depender de la forma en la que ésta considerara oportuno ejercerlas en el pasado.

En relación con esta primera cuestión, la demandante se refirió, por último, a los derechos fundamentales. Aunque sus alegaciones a este respecto eran, por supuesto, similares a sus alegaciones en apoyo de su cuarto motivo de impugnación de la validez de la Decisión de la Comisión, existía una diferencia esencial. Esta vez, su alegación

consistía en que, a falta de una redacción clara que dispensara a la Comisión de toda obligación de notificar previamente una visita de inspección, el artículo 14 debe interpretarse de forma que se perjudiquen lo menos posible los derechos fundamentales de una empresa, es decir, como si se exigiera dicha notificación previa. Los derechos fundamentales invocados por la demandante eran el derecho al respeto de la vida privada, el derecho a ser oído (con el correspondiente derecho a ser informado de lo que pensaba hacerse), el derecho a «prepararse para la visita de inspección» y el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia y solicitar una suspensión de la ejecución.

En relación con el derecho al respeto de la vida privada, la demandante invocó el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, redactado en los siguientes términos:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.»

A primera vista, el tenor literal de este artículo podría sugerir que se aplica solamente a un individuo y a su domicilio. No obstante, en el asunto Acciaeria di Brescia (antes citado), este Tribunal de Justicia consideró claramente que el derecho al respeto de la vida privada se extiende a los locales profesionales, bien se trate de los de un individuo o de los de una empresa (véase Rec. 1960, p. 173). En efecto, debe ser así, dado que en una «sociedad democrática», no puede permitirse que una autoridad pública invada la propiedad privada, salvo en virtud de una facultad específica reconocida por la ley. La demandante no negó que, conforme al apartado 2 del artículo 8, la ley puede autorizar una invasión de la esfera privada en interés del «bienestar económico del país». El punto fuerte de su alegación era que la persona afectada debería ser previamente informada de la invasión que se iba a realizar. Pero el artículo 8 no contiene disposiciones al respecto y la demandante tampoco ha invocado en apoyo de su propuesta jurisprudencia alguna. Además, si dicha propuesta fuera correcta, quedarían invalidadas la mayoría de las facultades de inspección e investigación reconocidas a autoridades nacionales, como la policía, las autoridades fiscales, las autoridades sanitarias y las autoridades competentes en materia de pesos y medidas, aparte de las encargadas de garantizar el respeto del Derecho de la competencia.

Lo que es algo inusual en relación con el artículo 14, si éste significa lo que creo que quiere decir, es que la Comisión está facultada para actuar sin mandamiento judicial. En general, aunque no siempre, las legislaciones de los Estados miembros exigen que

los funcionarios de una autoridad pública dispongan de dicho mandamiento para poder entrar en los locales privados. Además, citando la Constitución alemana, el Informe Deringer sugería que dicha exigencia debería incluirse en lo que hoy son los artículos 11 y 14 del Reglamento nº 17; señalaba que el derecho a someter una Decisión de la Comisión al control de este Tribunal de Justicia no ofrecía la misma garantía (véase el apartado 121 del Informe). Se puede especular sobre la razón por la cual no se aceptó esta sugerencia, pero, en mi opinión, por el hecho de que no se aceptara no se puede llegar a la conclusión de que deba interpretarse que el artículo 14 reconoce a una empresa el derecho a obtener notificación previa de una Decisión.

En cuanto al derecho a ser oído, señalaré en primer lugar que no me ha impresionado una alegación formulada por la Comisión apoyándose en el artículo 19 del Reglamento nº 17. Dicho artículo enumera determinadas categorías de Decisiones que la Comisión no puede adoptar sin dar a las empresas afectadas la oportunidad de ser oídas. No menciona las Decisiones con arreglo al artículo 14. No obstante, puede existir un derecho a ser oído aunque ninguna disposición normativa lo reconozca expresamente –véase, por ejemplo, el asunto Transocean Marine Paint Association (antes citado). No obstante, la norma según la cual una persona cuyos derechos pueden verse afectados por una decisión administrativa tiene derecho a ser oída por la autoridad de que se trate es solamente una norma general. Está sujeta a excepciones. Nadie ha llegado a clasificar las excepciones o definir las circunstancias en las que existen. Tal vez pueda remitirme, sin falsa modestia, a la discusión mantenida sobre este problema en el 8.º Congreso de la FIDE celebrado en Copenhague en 1978 (véase el resumen de las sesiones de dicho Congreso, vol. 3, pp. 1–6 y 1–7; vol. 1, pp. 40–41). Pero, en mi opinión, una de las excepciones debe ser el supuesto en el que la finalidad de la Decisión se frustrara o pudiera frustrarse si se reconociera el derecho. Por supuesto, se vuelve así a la alegación de la Comisión de que la finalidad de efectuar una visita de inspección sin previo aviso es evitar la posible destrucción u ocultamiento de documentos relevantes. Pero tampoco se trata de dejar a una empresa afectad por dicha visita de inspección sin posibilidad alguna de recurso. El artículo 14 protege expresamente su derecho a que el Tribunal de Justicia controle la Decisión de la Comisión. Es cierto que, si se da la razón a la Comisión, dicho remedio sólo puede ser invocado después de que se haya efectuado la visita de inspección, pero esto no hace que el remedio no sea eficaz. Como reconoce la Comisión, el Tribunal de Justicia puede, si declara que la Decisión es ilegal, ordenar a la Comisión que devuelva a la empresa todas las copias de documentos obtenidos como resultado de la visita de inspección y se abstenga de utilizar cualquier información obtenida de esta forma.

En cuanto al tercer derecho fundamental invocado por la demandante, el derecho a «prepararse para la visita de inspección», solicitando asesoría jurídica, ordenando los documentos que la empresa considera relevantes y no se hallan amparados por el secreto y asegurándose de que pueden estar presentes los «directivos y juristas oportu-

nos», considero que basta con señalar que la demandante no ha citado jurisprudencia alguna en apoyo de la existencia de un derecho de esta naturaleza.

Este último «derecho fundamental» invocado por la demandante no era, en realidad, más que un derecho a solicitar a este Tribunal de Justicia un aplazamiento de la visita de inspección. Se decía que este derecho quedaba reconocido por el artículo 185 del Tratado, que establece:

«Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.»

No obstante, cualquier derecho reconocido por el artículo 185 a solicitar del Tribunal de Justicia una resolución por la que se ordene la suspensión de la ejecución de una Decisión de la Comisión con arreglo al artículo 14 del Reglamento nº 17 sólo puede ser accesorio respecto al derecho a interponer un recurso contra la validez de dicha Decisión con arreglo al artículo 173 del Tratado. En consecuencia, es un derecho que sólo puede invocarse después de que se haya adoptado la Decisión. Por lo tanto, su existencia no puede llevar a la conclusión de que el artículo 14 obliga a la Comisión a adoptar un procedimiento informal como el que defiende la demandante como requisito previo a la adopción de la Decisión.

Por estas razones, considero que el artículo 14 no deb e ser interpretado de la forma que defiende la demandante.

Puedo referirme mucho más brevemente a los motivos segundo, tercero y cuarto por los cuales la demandante impugnó la Decisión de la Comisión. Por supuesto, dichos motivos se alegaron partiendo de la base de que el artículo 14 no preveía un procedimiento obligatorio en dos fases.

Tal como recordará este Tribunal de Justicia, el segundo motivo era que la Decisión no estaba adecuadamente motivada y el tercero era que violaba el principio de proporcionalidad. Los examinaré conjuntamente, ya que, tal como afirmó el representante de la demandante durante la vista, eran conexos. En mi opinión, el razonamiento en el que se apoyaban era, esencialmente, el siguiente. O bien la Comisión tenía razones para temer que la demandante fuera a ocultar o destruir las pruebas, y en tal caso la Comisión debería haberlo dicho en la exposición de motivos de la Decisión para justificar su actuación mediante Decisión inmediata, en lugar de utilizar una solicitud informal previa, o bien no tenía tal temor, y en tal caso su forma de actuar fue, en estas circunstancias, desproporcionada. Yo rechazaría este razonamiento, aunque sólo sea porque me parece obvio que no puede exigirse que la Comisió incluya en una Decisión un considerando en el que se declara que tiene razones para creer que una empresa puede ocultar o destruir pruebas, cuando la Decisión va dirigida a dicha empresa, o, en general, a cualquier empresa.

En cuanto al cuarto motivo de la demandante, pienso que ya he dicho bastante sobre los derechos fundamentales como para demostrar que, en mi opinión, la Comisión no violó los derechos de la demandante. La demandante no alegó que, si se interpretara que no impone un procedimiento en dos fases, el propio artículo 14 violaría los derechos fundamentales de alguien. Por lo demás, tampoco creo que éste pudiera ser el caso.

En conclusión, considero que debe desestimarse este recurso y condenar en costas a la demandante.